

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 859.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE MURCIA

Circular.

Los términos claros y precisos en que está redactada la instrucción de 20 de Septiembre último, para llevar á efecto el Censo general de habitantes, no dejan lugar á duda ni respecto á las operaciones preliminares que han de practicarse antes de hacer el reparto de las cédulas de inscripción, ni respecto al tiempo en que deben ser ejecutadas.

El nuevo empadronamiento no puede ofrecer tampoco las dificultades que presentó el de 1877, tanto por el tiempo transcurrido desde el anterior Censo, que se hizo en 1860, como por la innovación que en él se introdujo de distinguir la población de *hecho* de la de *derecho*; conocida esta innovación por los pueblos, y más familiarizadas las Corporaciones municipales con esta clase de operaciones, no es de creer que tropiecen con inconvenientes en la ejecución de este trascendental servicio. Sin embargo, interesa precaver cualquier dificultad que pueda entorpecer la realización de esta obra verdaderamente nacional, y á este fin, necesito por ahora que los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales me den cuenta detallada, en el término de tercero día, de los trabajos preparatorios que llevan hechos conforme á cuanto les ordené en mi circular inserta en el *Boletín oficial* número 87, remitiendo en pliego separado relación nominal de las secciones en que se haya dividido el término, clase de las entidades de población que comprende cada una de ellas y número de edificios ó viviendas que aproximadamente corresponde á cada sección;

y á más las comisiones nombradas para inspeccionar y dirigir los trabajos.

Es de todo punto indispensable que los Alcaldes-Presidentes dediquen á este servicio la preferencia que su importancia requiere, y que vigilen por que los preceptos de la Instrucción aprobada por S. M. sean cumplidos con la mayor puntualidad por las Comisiones de las mismas Juntas, y por todas las demás personas llamadas á intervenir en las operaciones del empadronamiento; teniéndose muy presente que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse el empadronamiento de todos los habitantes en el día designado, bajo la personal responsabilidad de todos los individuos de la Junta y la especialísima de su Presidente.

La misma instrucción enumera los gastos del censo que han de cubrirse con cargo á los fondos municipales, y por otra circular inserta en el *Boletín oficial* número 89, se previene que los Ayuntamientos consignarán en presupuesto la partida necesaria, de la que dispondrá la Junta municipal para las operaciones de la inscripción. Si alguna Junta deseara utilizar el auxilio de los cabos del Ejército, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º, párrafo 5.º de la instrucción, deberá abonar á cada uno en concepto de gratificación, dos pesetas diarias.

Es obra el censo á cuya realización deben contribuir todos los españoles; más conocida la indiferencia con que muchos particulares miran los asuntos oficiales, conviene que los Alcaldes Presidentes de las Juntas, dirijan también sus esfuerzos á atraer la atención del público á favor de este servicio, y promover el deseo en todos, de hacer la inscripción con el debido acierto: bandos y excitaciones directas á Corporaciones y particulares de reconocida influencia en las localidades, conducirán seguramente al logro del objeto que se persigue.

Las Cortes, al decretar la ley de estudio de la población, han reconocido la necesidad de verificar con el mayor esmero la operación que se acomete, base para resolver complejos problemas, y cuya acertada resolución puede, si á todos anima buen deseo en esta ocasión, contribuir al enaltecimiento

de la patria. Conocer bajo todos sus aspectos la población, tanto de las ciudades, villas, lugares, aldeas, etc., como de las casas y albergues diseminados por el campo, es de todo punto necesario para deducir con acierto las causas del acrecentamiento de la población de unas comarcas y las que motivan la decadencia de otras, con lo cual fácil será al Gobierno impulsar el primero y neutralizar con sabias disposiciones los efectos de la segunda.

Las Juntas municipales deben contribuir en primer término al objeto apetecido, y así espero confiadamente que lo harán con su autoridad y celo, en evitación de la grave responsabilidad que en otro caso se les exigiría irremisiblemente con arreglo á lo prevenido en el capítulo 7.º de la instrucción citada.

Murcia 16 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Presidente, Emilio Pérez Villanueva.

Número 850.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9643.

Don Emilio Pérez Villanueva, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida orden americana, de Isabel la Católica, cruz de segunda clase del Mérito militar roja por acción de guerra, cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por servicios especiales, benemérito de la patria y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Robustiano Aznar Navarro, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada «San Ignacio», de mineral de hierro,

sita en término de Mazarrón, y en terreno del común de vecinos, y de propiedad particular, cuyo dueño se ignora, parage llamado Pozico del Mar y de San Telmo; lindando por N., la mina «La mas alerta» núm. 7038, y terreno franco; S., tierras de D.ª Martina Lardín Vivancos y otros; P., la mina «La Victoria» núm. 7061 y L., terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina titulada «La mas alerta» núm. 7038, cuyo mojón es común á las minas «Vulcano» núm. 1756 y á la «Victoria», desde él se medirán á L., 400 metros, y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S., 200; 2.ª á 3.ª P., 400, y 3.ª á punto de partida N., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe accidental de la Sección, R. F. Delgado.

Número 849.

Sección de Fomento.—Minas.

En los días desde el 21 al 27, se demarcará la mina «El Consuelo» número 9.610, sita en terreno de don Jesualdo Alcázar, parage llamado Barranco Oscuro y lomo de la Yesera, de este término municipal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese y sirva además de notificación al registrador D. Ramón de Jodar Serrano, habitante en la diputación del Palmar, de este término municipal.

Murcia 15 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Tercera sección.

Número 663.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio ampliado de 1886-87.—Primer trimestre de 1886-87.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
		36 85	36 85

Cobrado por fincas y rentas propias.		
Idem por ingresos eventuales.		
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		
Idem por reintegros.		
Idem por fondos provinciales.	2000 »	2000 »
Total.	2036 85	2036 85

DATA.

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles, relacion núm.	150 »	150 »
Por idem de botica idem idem.	150 »	150 »
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.		
Por sueldos de facultativos, idem idem.		
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.	507 81	507 81
Por sueldos de empleados idem idem.		
Por gastos de cátedra ú objetos de educacion idem idem.		
Por idem reproductivos, idem idem.		
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	72 74	72 74
Por idem de culto y clero, id. idem.		
Por gastos generales, idem idem.		
Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem.	1120 92	1120 92
Por reintegros, idem idem.		
Total data.	2001 47	2001 47

RESUMEN

Importa el cargo.	2036 85
Id. la data. { Personal.	2001 47
{ Material.	2001 47
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	35 38

De forma que importando el cargo 2036 pesetas 85 céntimos y la data 2001 pesetas 47 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 35 pesetas 38 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.
Cartagena 30 de Septiembre de 1887.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Número 663.

HOSPITAL PROVINCIAL

CÍVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1886-87.—Meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1887.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		1535 42	1535 42
Idem por ingresos eventuales.		6353 38	6353 38
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		1783 20	1783 20
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		3520 »	3520 »
Total cargo.		13192 »	13192 »
DATA:			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		6036 20	6036 20
Por idem de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		575 45	575 45
Por sueldos de facultativos.	1047 82		1047 82
Por idem de enfermeros y sirvientes.		2235 51	2235 51
Por idem de empleados.	308 48		308 48
Por cargas del Establecimiento.		422 67	422 67
Por gastos de culto y clero.		475 60	475 60
Por idem generales.		317 »	317 »
Por resultados de presupuestos anteriores.		384 90	384 90
Por reintegro.			
Total data.	1356 30	10447 33	11803 63

RESUMEN.

Importa el cargo.	13192 »
Idem la data. { Personal.	1356 30
{ Material.	10447 33
Existencia en caja para el mes de Octubre	1388 37

De forma que importando el cargo 13192 peseta 00 céntimos, y la data 11803 pesetas 63 céntimo según queda demostrado, resulta una existencia de 1388 pesetas 37 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente Octubre.

Murcia 12 de Octubre de 1887.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Alarcón.

Cuarta sección.

Número 853.

TERCER EDICTO

Habiéndose fugado de este buque el marinerero segunda clase Antonio Coloma Miró, á quien estoy procesando por el citado delito, el cual se hallaba preso y en barra el día veintidos de Septiembre del corriente año; y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos á los oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto y pregón á dicho Antonio Coloma Miró, señalándole la fragata «Lealtad» donde deberá presentarse dentro el término de diez días que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensa y de no parecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle. Publíquese este edicto en el periódico *Boletín oficial* de la provincia, para que venga á noticia de todos. Abordo de la fragata «Lealtad» puerto de Cartagena diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —El Fiscal, Carlos Vallés.—Por su mandato, Francisco Sala Orlandis.

que terminarán en 30 de Junio de 1890, el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo, recargos autorizados y tarifa especial de arbitrios correspondientes al casco y radio de esta capital, cuyo acto se verificará por pujas á la llana en estas Salas Consistoriales el día 28 del corriente á las doce en punto de la mañana, bajo el tipo de 400 000 pesetas por cada uno de los expresados tres años, y con sujeción al pliego de condiciones que aparece inserto á continuación y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; siendo requisito indispensable para tomar parte en dicha subasta, presentar la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 2 por 100, en metálico, de la cantidad que sirve de tipo.

Murcia 17 de Noviembre de 1887.— Julián Pagán.

Pliego de condiciones para subastar el arrendamiento á venta libre de los derechos sobre especies de consumos correspondientes al casco y radio de esta capital, y la tarifa de arbitrios sobre varias otras especies.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Murcia, en virtud del derecho que le ha transmitido la Hacienda, arrienda á venta libre la recaudación del impuesto de consumos y recargos, correspondiente al casco y radio, y la tarifa de arbitrios municipales sobre varias otras especies, por el tiempo que resta del actual año económico y los dos venideros de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos ochenta y nueve, y mil ochocientos ochenta y nueve á mil ochocientos noventa, ó sea hasta el treinta de Junio del expresado año mil ochocientos noventa.

2.º Para llegar á la formalización de dicho arrendamiento, se celebrará subasta pública, que tendrá efecto en un solo acto en estas Salas Consistoriales, en el día y hora que se señala, conforme á lo dispuesto en el artículo 232 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto, lo cual se anunciará por edictos.

3.º El tipo para la subasta se fija en la cantidad de cuatrocientas mil pesetas por cada uno de los años económicos expresados.

4.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos, los individuos que se hallen en cualquiera de los casos del art. 231 del mencionado reglamento.

5.º El acto de la subasta se verificará por pujas á la llana, ante el señor Alcalde y una comisión del Ayuntamiento, empezando á las doce en punto de la mañana del día que se

Quinta sección.

Número 787.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En 16 de Diciembre de 1886 se expidió por la Tesorería de Hacienda de esta provincia una carta de pago número 639 en concepto de depósito de minas á favor de D. Francisco Perez, por la cantidad de ciento veintitres pesetas para atender á los gastos del expediente de la mina «San Francisco».

Habiendo sufrido extravío dicha carta de pago, se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos de las prevenciones segunda y tercera de la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Murcia 5 de Noviembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, P. I., Juan Gil y Moreno.

Sexta sección.

Número 565.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Consumos.

De conformidad con lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se saca á subasta pública por el período de tres años

señale en los edictos, y terminando en el momento en que, apercibido el remate, y dados los pregones de costumbre, resulte que no se mejora por nadie la última proposición.

6.ª Las personas que quieran tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la sucursal de la Caja de depósitos en concepto de fianza provisional, un dos por ciento en metálico efectivo, de la cantidad que sirve de tipo.

Dentro de los cinco días siguientes al de la aprobación de la subasta por la Administración provincial, prestará el arrendatario la fianza definitiva, consistente en el quince por ciento del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Dicha cantidad deberá ser precisamente en metálico, ó en papel de la Deuda del cuatro por ciento interior, debiendo consignarse en ambos casos en el Banco de España, cuyo establecimiento expedirá un resguardo en el que conste que quedan á disposición del Ayuntamiento los valores depositados y que han sido liquidados, al precio de la cotización que, según la «Gaceta de Madrid», tuvieren el día de la subasta.

Los gastos de todas clases que se originen, serán de cuenta del arrendatario.

Mensualmente se practicará una liquidación de los expresados valores, y si el precio de estos hubiera sufrido baja, depositará el arrendatario en el término de diez días la cantidad que falte hasta el completo de la fianza; pero si por el contrario hubiera experimentado alza el precio del papel, no tendrá derecho el arrendatario á retirar el importe de ella.

Ya sea que el depósito se verifique en efectivo, ó en papel del Estado, en uno y otro caso se unirá á la copia de escritura que se otorgue, y que ha de quedar en poder del Ayuntamiento, la carta de pago ó el resguardo que acredite haber hecho la consignación.

La fianza definitiva de referencia, responde á la seguridad del contrato, y no la podrá retirar el arrendatario hasta que haya satisfecho todos los compromisos y responsabilidades contraídas con el Ayuntamiento por el contrato; y esto, mediante certificación que así lo acredite, expedida por quien corresponda, después de aprobada por dicha Corporación la liquidación que deberá hacerse por la Contaduría municipal.

Sin embargo, si la fianza expresada se consignará en papel de la Deuda, el arrendatario podrá cobrar en las épocas de sus vencimientos los intereses que devengue el mismo.

7.ª El pago al Ayuntamiento del precio por que resulte adjudicado el arrendamiento; se verificará por mensualidades anticipadas.

Al tiempo del otorgamiento de la escritura, se obliga el arrendatario á entregar la primera mensualidad, y el importe de las sucesivas, tendrá efecto, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El pago de estas cantidades, deberá ser precisamente en oro, plata ó papel moneda legal, no pudiendo admitirse mas calderilla que el diez por ciento en cada pago.

8.ª El contrato se elevará á escritura pública inmediatamente después de la aprobación de la subasta por la Administración provincial.

Serán de cuenta del rematante los gastos que origine el otorgamiento de dicha escritura, la copia de la misma, testimonio de los documentos que á ella deban unirse, reintegro del papel invertido en el expediente, inserción del anuncio y pliego de condiciones de subasta en el *Boletín oficial*, pago del tanto por ciento que corresponda al Estado, contribuciones y lo demás que fuere procente.

9.ª El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que el Ayuntamiento tiene contraídos con la Hacienda y constan en la Real orden concediendo el encabezamiento, así como también en los que correspondan á dicha Corporación municipal por lo relativo al impuesto de consumos y arbitrios municipales.

10. Las especies sujetas á tributo y el adeudo que por ellas puede exigirse, constan en las tarifas que se insertan al final.

11. El arrendatario queda sujeto, así en la recaudación como en los demás actos concernientes á la administración del impuesto y arbitrios que se arriendan, á todas las disposiciones que rijen ó rijan sobre la materia.

12. El arrendatario podrá reducir por su cuenta y riesgo el derecho á cobrar, según la condición décima, pero de ningún modo ni manera aumentarlo en todo ó en parte de las especies gravadas, según tarifa, ni variar estas.

13. Si en algún caso y con poder competente se acordara dejar de exigir el impuesto ó arbitrios que se arriendan, se liquidará hasta el día en que eso tenga efecto, sin que por el tiempo que faltare para concluir el plazo, proceda indemnización alguna para ninguna de las partes.

14. En el caso de que durante el tiempo de este contrato aumentare el Gobierno el tipo por el que el Ayuntamiento está encabezado, consultará esta Corporación al arrendatario si acepta el aumento y se obliga á pagarlo, y caso de que no lo acepte y la municipalidad creyera conveniente rescindir el contrato de encabezamiento, quedara desde luego rescindido también el presente contrato, sin que por el tiempo que falte para terminar el plazo, tenga derecho el arrendatario á indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

Sin embargo, el indicado arrendatario podrá hacer al Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que se originen, las reclamaciones que crea oportunas, y el Ayuntamiento le prestará su apoyo en el terreno legal.

15. El arrendatario se entregará de la recaudación del impuesto y arbitrios inmediatamente después que haya prestado la fianza definitiva.

Asimismo se entregará bajo inventario, valorado de los efectos existentes en los fieltos y casillas, cuyo importe, así como el de los impresos y libros que reciba, habrá de satisfacer al Ayuntamiento, para que este pueda hacerlo á la Administración provincial.

Será de la exclusiva cuenta del arrendatario el pago de los alquileres de las casas, chozas, y terrenos que tenga necesidad de ocupar, así como también los sueldos del personal y cuantos gastos sean necesarios además para la cobranza y administración, sin derecho á pedir por estos conceptos cosa alguna.

16. El arrendatario se obliga á llevar corrientes todos los libros y registros que para la administración del impuesto y arbitrios previene la Instrucción, los cuales presentará al Ayuntamiento, ó á quien este designe siempre que lo exija, para su inspección, copias, testimonio en todo ó en parte, y saca de apuntes ó antecedentes.

Asimismo se obliga el arrendatario á manifestar dichos libros y registros, para los efectos indicados, á la Administración provincial de Hacienda.

17. Al incautarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto de consumos, se practicará el aforo prevenido en Reglamento, y la cantidad que este importe la abonará el Excmo. Ayuntamiento en tres partes iguales, en esta forma: Una, al verificarse la liquidación de la tercera mensualidad en que el arrendatario esté en posesión del arrendamiento; y las otras dos partes, en las liquidaciones de los dos meses inmediatos.

A la terminación del contrato se practicará también el aforo prevenido en Reglamento, cuyo importe abonará el arrendatario en el preciso término de tercero día, á contar desde el en que se hayan terminado las operaciones necesarias.

18. Las cuestiones que pudieran surgir sobre la extensión y límites del radio, se resolverán de conformidad con la certificación adjunta, librada por el Perito agrónomo municipal, en la cual se determinan los puntos fijos

de intersección de las líneas que forman el polígono del radio.

19. Siendo estos arrendamientos unos contratos á riesgo y ventura, en ningún caso, y por ninguna circunstancia, podrá pedirse al Ayuntamiento rebaja del precio en que resulte adjudicada la subasta, y ni aun en el de fuerza mayor podrá pedir el arrendatario indemnización alguna.

20. No obstante lo dispuesto en la condición anterior, si durante el tiempo del arrendamiento se alterasen los derechos que deben cobrarse con arreglo á la condición décima, se alterará también proporcionalmente el precio de este contrato, de acuerdo entre el Ayuntamiento y el arrendatario.

21. De la cantidad por que resulte adjudicada la subasta, de deducirá á prorrata el importe del tiempo que haya transcurrido del presente año económico, hasta el día en que el arrendatario se haga cargo de la recaudación.

22. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente pliego y de las disposiciones del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto y arbitrios, que también son obligatorias para aquél rescindirán de hecho y de derecho este contrato, lo cual podrá acordar por sí el Ayuntamiento, como igualmente la cuantía de los perjuicios que por todos conceptos se hubieren inferido á los intereses municipales y si para resarcirlos se ha de disponer del importe total de la fianza ó solamente de la parte que importen aquellos.

Si el importe de dicha fianza no fuere suficiente para el resarcimiento de perjuicios, deberá tener este efecto con los bienes que posea el arrendatario, siendo de cuenta del mismo, los gastos y costas que puedan originarse hasta el completo reintegro de la Municipalidad.

CONSUMOS

Tarifa 1.ª

ESPECIES	Unidad.	Derechos y recargos.		
		Plas.	Cts.	
CARNES:	Vacunas, lanares (Muertas en fresco.)	Kilógramo.	0 20	
	ó cabrías.	Idem.	0 22	
	De cerda.	En cecina ó saladas.	Idem.	0 22
		Muertas en fresco.	Idem.	0 22
		Saladas.	Idem.	0 32
		Aceites de todas clases.	Idem.	0 22
Aguardientes y alcohol.	Cada grado en cien litros	1 70		
LÍQUIDOS.	Licores.	Idem.	2 »	
	Vinos de todas clases.	100 litros.	17 50	
	Vinagre.	Idem.	3 50	
	Cerveza, sidra y chacolí.	Idem.	2 20	
GRANOS.	Arróz, garbanzos y sus harinas.	100 kilos.	2 30	
	Trigo y sus harinas.	Idem.	2 10	
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0 80	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0 44	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	kilógramo.	0 10		
Jabón duro y blando.	Idem.	0 18		
Carbón vegetal.	100 kilógramos.	0 60		
Idem de kok.	Idem.	0 30		
Conservas de frutas.	kilógramo.	0 20		
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem.	0 16		
Sal común.	Idem.	0 09		

ADVERTENCIA. En los derechos señalados á la sal común, que son los que corresponden con arreglo á ley, no van incluidos recargos de ninguna clase.

Tarifa 2.^a

ESPECIES	Unidad.	Derechos y recargos.
		Ptas. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0 08
Pavos.	Idem.	0 80
Capones.	Idem.	0 40
Faisanes.	Idem.	1 »
Ánades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0 20
Aves trufadas.	Idem.	1 »
Conservas de las anteriores especies.	kilógramo.	0 40
Nieve y hielo natural.	100 id.	2 60
Hielo artificial.	Idem.	1 40
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	36 80
Estearina, parafina y esperma de ballena, id., id.	Idem.	32 40
Huevos.	El 100.	0 40
Queso.	100 kilógramos.	8 80
Leche.	Idem.	4 80
Manteca extraída de leche.	Idem.	8 30
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0 30
Leña.	Idem.	0 50

Tarifa de arbitrios.

ESPECIES	UNIDAD	Ptas. Cts.
Dulces secos y en almivar, pastas, turrones, mazapanes, arropo, miel y dátiles en caja.	kilógramo.	» 50
Aceitunas verdes para aderezar.	Idem.	» 02
Frutas verdes de todas clases, melones, uvas, y sandías.	100 kilógramos.	2 »
Higos chumbos.	Idem.	» 50
Castañas, bellotas, avellanas, cacahuet, nueces, almendras y piñones con cáscara.	Idem.	2 25
Higos secos.	Idem.	2 »
Pasas, piñón mondado, castaña pilonga y pan de higo.	Idem.	4 50
Almendra sin cáscara.	kilo.	» 15
Patatas y moniatos.	100 kilos.	» 60
Batatas.	Idem.	1 25

NOTA. Se exceptúan de este impuesto, las aceitunas en conserva, las destinadas á la elaboración de aceite y las frutas y legumbres que los labradores traigan á sus dueños ú otras personas á quienes deseen obsequiar, siempre que su peso no exceda de media arroba, ó sean 5'750 kilógramos.

Murcia 17 de Noviembre de 1887.—Julían Pagán.

Número 852.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS
 Don Ildenfonso Giménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas.
 Certifico: Que los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal durante el mes de Octubre próximo pasado, son en extracto como á continuación se expresa:
 Ordinaria supletoria en el día 1.^o
 Presidencia, D. Enrique Parra.
 Se acuerda extracto de acuerdos del mes de Septiembre.
 Se aprueba también la distribución de fondos para las atenciones del mes de Octubre.
 Asimismo se aprueban varias cuentas de escasa importancia, acordándose el pago de los créditos respectivos del presupuesto corriente.
 Se emite informe contra el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Llácer, á nombre del ex-arrendatario del impuesto de consumos D. Felipe Monche, contra la resolución de la Dirección general de impuestos, que declaró nulo los aforos practicados á virtud del contrato de arrendamiento con el indicado rematante:
 Ordinaria del día 6.
 Presidencia, D. Enrique Parra.
 No tuvo efecto por falta de número.

Día 8.
 Presidencia D. Enrique Parra.
 Se elevan á tercer grado varios expedientes de la contribución territorial correspondiente á distintos años.
 Se aprueba cuenta de gastos de viaje á la capital, de D. Alejandro López, á asuntos del servicio.
 Se dá cuenta de dos cartas de pago importantes mil pesetas, ingresadas en la Tesorería de Hacienda por cuenta del cupo de consumos.
 Quedan aprobadas las disposiciones tomadas por el Sr. Presidente, respecto del traslado de las oficinas municipales á la calle de la Calica.
 Se acuerda la reedificación de un trozo del muro de contención que se halla ruinoso en la calle del Sol.
 Ordinaria del día 13.
 Presidencia, D. Enrique Parra.
 No tuvo efecto por falta de número.
 Día 15.
 Presidencia de D. Enrique Parra.
 Se aprueba la cuenta de gastos en la obra de reedificación de un trozo del muro de contención en la calle del Sol.
 Por el Sr. Presidente se dá cuenta de haber hecho el nombramiento de vocales de la Junta municipal del censo de población que ha de practicarse en 31 de Diciembre del corriente año.
 Ordinaria del día 20.
 Presidencia, D. Enrique Parra.
 No tuvo efecto por falta de número.

Día 20.
 Presidencia, D. Enrique Parra.
 Se acuerda y aprueba el pago de varias cuentas.
 Se acuerda que se abone al contratista del servicio de alumbrado público, la mensualidad del mes de Agosto.
 Que se abonen asimismo los alquileres de la Casa capitular, hasta fin del corriente año económico.
 Pasa á informe de una comisión el proyecto de muelle en el puerto del Hornillo, que á este efecto remite el Sr. Gobernador de la provincia.
 Ordinaria del día 27.
 Presidencia, D. Enrique Parra.
 No tuvo efecto por falta de número.
 Día 29.
 Presidencia, D. Enrique Parra.
 A virtud de Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Octubre mandando proceder á la elección de Senador por esta provincia, se acordó convocar á la de compromisarios para el día diez y nueve de Noviembre.
 Para oír á las clases del comercio, industria, navegación, Junta municipal administrativa y autoridades locales, sobre el proyecto de muelle de hierro en el puerto del Hornillo, se acordó que por el Sr. Presidente, se les convocase á la Sala capitular en unión del Ayuntamiento.
 Se aprueba cuenta de medicina, suministradas á enfermos pobres en el mes de Octubre.
 Se aprueban varias cuentas de escasa importancia.
 Se acuerda intentar el arrendamiento con venta libre de los derechos de consumos de esta villa, bajo la base de que el contrato sea por tres años económicos.
 Lo relacionado consta más por extenso de las actas originales que obran en el libro capitular, y este en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste á los efectos del artículo 109 de la ley municipal, extiendo este extracto, que aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cinco del actual y visado por el Sr. Presidente, firmo en Aguilas á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ildelfonso Jiménez Cano.—V.º B.º: P. Fernández.

Número 851.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA
 Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.
 Hago saber: Que debiendo proceder-se por la Junta pericial á la formación del apéndice de altas y bajas de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1888 á 89, queda abierto el período de reclamaciones, desde el día quince del actual al treinta y uno de Diciembre próximo ambos inclusivos, en la oficina de estadística establecida en esta casa Ayuntamiento.
 Lo que se hace presente al público para conocimiento de los interesados.
 Moratalla 12 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco García.

ESPECTACULOS.
TEATRO ROMEA.
 Función para hoy.—«La realidad y el delirio» (estreno), y «Una onza».
 Entrada general 2 reales.
 A las 8 en punto.

Anuncios.
CARTILLAS EVALUATORIAS de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.
 Ofrecemos dos ediciones:
 Cada Cartilla
 Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. 8 reales.
 Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos).
 Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). 1/2 real.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.
Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.
 Murcia.—Imp. de Juan Hernández.